



Resolución Jefatural N° 000013 -2026-SUNAFIL/GG/OAD

Lima, 23 de Enero del 2026

VISTO:

El Memorándum N° 469-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de fecha 10 de diciembre de 2025 de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva; el recurso administrativo de Apelación interpuesto el 04 de diciembre 2025 por **DICARLOS EMERSON MALLMA SURICHAQUI**, la Resolución Jefatural N° 001-2025-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC-MANUAL de fecha 19 de noviembre de 2025 emitida por la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. El Memorándum N° 469-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de fecha 10 de diciembre de 2025, por medio del cual la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva (en adelante UCEC), eleva a la Oficina de Administración (en adelante OAD) el recurso de apelación presentado por **DICARLOS EMERSON MALLMA SURICHAQUI** contra la Resolución Jefatural N° 001-2025-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC-MANUAL de fecha 19 de noviembre de 2025, emitida por la Unidad en mención.
- 1.2. La **Resolución Jefatural N° 001-2025-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC-MANUAL**, emitida por la UCEC, mediante la cual resuelve declarar improcedente la solicitud de la prescripción de la exigibilidad de la multa administrativa impuesta mediante Resolución de Sub Intendencia N° 695-2023-SUNAFIL-IRE JUN/SISA contenida en el Expediente Sancionador N° 504-2021-SUNAFIL-IRE JUN y puesta a cobro en el Expediente de Ejecución de Multa N° 504-2021-SUNAFIL-IRE JUN.
- 1.3. El recurso interpuesto con fecha 04 de diciembre 2025 por **DICARLOS EMERSON MALLMA SURICHAQUI**, identificado con DNI N° 41472050, con domicilio real Av. Uruguay N° 699 (altura del parque Tupac)- Huancayo, señalando el correo electrónico tania_pi08@hotmail.com (celular 945640996), por medio del cual interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Jefatural N° 001-2025-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC-MANUAL; solicitando sea revocada de forma total y en consecuencia se declare la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta por afectar el principio de legalidad, y el debido procedimiento.

II. DE LA COMPETENCIA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN:

- 2.1 Que, mediante el Decreto Supremo N° 010-2022-TR¹, se aprueba Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL; y, mediante la Resolución de Superintendencia N° 284-2022-SUNAFIL de fecha 15 de junio de 2022, se aprueba la Sección Segunda del Reglamento en mención.
- Que, en las Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Supremo N° 010-2022-TR, ha previsto sobre la Consolidación del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, el mismo que contiene la Sección Primera y Sección Segunda del referido instrumento de gestión; siendo así, para efectos del presente acto lo denominaremos el ROF de la SUNAFIL.
- 2.2 Que, el ROF SUNAFIL establece que la OAD, es el órgano de apoyo responsable de gestionar y ejecutar los sistemas administrativos de abastecimiento, tesorería y contabilidad, está a cargo de administrar y controlar los servicios generales, fiscalización posterior de los procedimientos administrativos y control previo en los procesos de contrataciones, conforme a las normas de la materia. Es responsable de supervisar y ejecutar las acciones de cobranza coactiva y no coactiva respecto de las sanciones pecuniarias impuestas por la entidad. Asimismo, la OAD tiene como función expedir resoluciones en las materias de su competencia, teniendo entre sus unidades orgánicas: i) la Unidad de Asuntos Financieros, ii) la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, y iii) la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva.
- 2.3 Que, la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva (en adelante, UCEC), es responsable de supervisar y resolver las solicitudes de prescripción de la exigibilidad de multas derivadas de las sanciones impuestas por los órganos desconcentrados; de devolución por pago en exceso o indebido y de compensación de la deuda.
- 2.4 Que, la OAD tiene entre otras funciones, resolver en segunda instancia los recursos de apelación que se interponen contra las resoluciones de primera instancia sobre prescripciones de la exigibilidad de las multas derivadas de las sanciones impuestas por los órganos desconcentrados; devoluciones de pago en exceso o indebido; o de compensación de la deuda.

III. DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS:

Conforme a lo establecido en el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), se ha previsto que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendido sus efectos; iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Asimismo, la normatividad en mención ha previsto que los recursos administrativos son: a) el Recurso de Reconsideración, b) el Recurso de Apelación, sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

¹ publicado el 27 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano,



Resolución Jefatural N° 000013 -2026-SUNAFIL/GG/OAD

IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN:

- 4.1. Que, el TUO de la LPAG establece que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda; siendo eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.
- 4.2. Que, el cuerpo normativo en mención ha previsto que, los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación;
- 4.3. Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, precisa que el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; con el respectivo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 124 del TUO acotado.

V. DE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

- 5.1. Que, el TUO de la LPAG, establece que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. Siendo así, la declaración de la nulidad de un acto administrativo es una potestad por la cual la administración, a iniciativa propia, deja sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación jurídica concreta, debido a la constatación de un vicio.
- 5.2. Que, la normativa ha establecido que, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (..) 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 de la LPAG; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico,

o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, 4) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

- 5.3. Que, el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG, establece que, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (..), la misma que será planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación; estableciendo que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.
- 5.4. Que, el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG, ha previsto que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

VI. DEL RECURSO DE APELACIÓN:

- 6.1. El Principio del debido procedimiento² señala: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundamentada en derecho, emitida por autoridad con, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten (..).
- 6.2. Que, son requisitos para la validez de los actos administrativos: 1) La Competencia: ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía (..); 2) El Objeto Contenido: los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos (..), 3) La Finalidad Pública, es decir adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (..); 4) La Motivación, el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico y 5) El Procedimiento Regular, antes de su emisión el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

VII. DEL INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

- 7.1. De la revisión del recurso administrativo de fecha 04 de diciembre 2025, se observa que **DICARLOS EMERSON MALLMA SURICHAQUI**, sustenta entre sus fundamentos de hecho y derecho:

² numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG

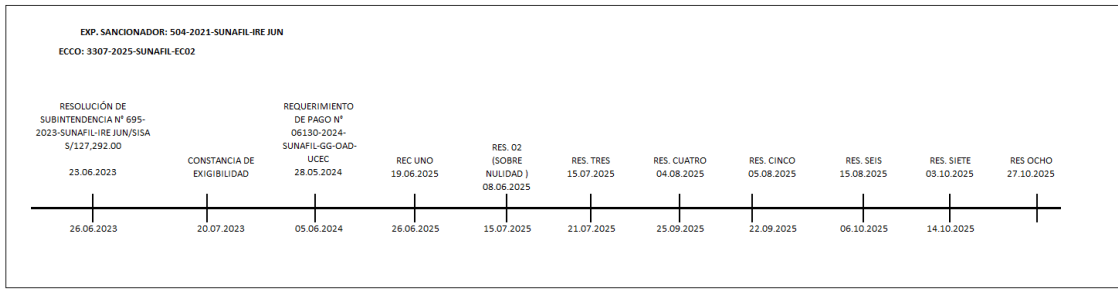


Resolución Jefatural N° 000013 -2026-SUNAFIL/GG/OAD

- 7.1.1 Que, solicitó la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta a través de la Resolución N° 0695-2023-SUNAFIL-IRE JUN/SISA y accesoriamente solicitó el archivo definitivo del procedimiento coactivo, por haber transcurrido mas de dos (02) años desde que el título ejecutivo que origen al procedimiento en mención quedo firme, en relación a la multa impuesta por S/154,060.10 soles.
- 7.1.2 Que, manifiesta su disconformidad sobre el extremo que no se produjo la paralización del procedimiento coactivo por más de 25 días hábiles, a razón que el mismo ha sido impulsado, señalando la normativa que resultaría aplicable al recurso presentado.
- 7.1.3 Que, entre la emisión de las Resoluciones N° 03 y 04 emitidas por la Ejecutoria Coactiva, se ha producido la paralización de los 25 días hábiles, reanudándose con ello, el cómputo de la prescripción de la exigibilidad de la multa.
- 7.1.4 Que, se habría incurrido en una supuesta negligencia sobre la ejecución del embargo en forma de retención bancaria, por los fundamentos contemplados en los numerales 4.10 al 4.14 del recurso presentado.

VIII.- CON RELACIÓN A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N.º 0001-2025-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC-MANUAL

- 8.1 Que, para la emisión de la apelada, la UCEC ha considerado que, de la revisión del Expediente Sancionador N° 504-2021-SUNAFIL-IRE JUN se constata que la Resolución de Sub Intendencia N° 695-2023-SUNAFIL-IRE JUN-SISA, mediante la cual se impuso la multa por la suma de S/127,292.00 fue notificada con fecha 26 de junio 2023, y al no haber sido recurrida dentro del plazo de ley adquirió firmeza el **20 DE JULIO DE 2023**.
- 8.2 Que, en aras de un mejor resolver y conforme a los documentos que se tienen a la vista, se ha proyectado la siguiente línea de tiempo; precisando que, considerando que la controversia recae sobre el Procedimiento de Ejecución Coactiva (en adelante PEC) se hará mención al mismo en el presente análisis desde la emisión de la Constancia de Exigibilidad **20 DE JULIO 2023**:



8.3 Que, la Subintendencia de Sanción de la Intendencia de Sanción de la Intendencia Regional de Junín, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 15.2 del T.U.O de la Ley N° 26979 emite la Constancia de Exigibilidad N° 199-2024-SUNAFIL-IRE JUN/SISA, mediante la cual comunica al Ejecutor Coactivo de la SUNAFIL que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 222 del T.U.O de la LPAG, la multa materia de cobranza ha quedado consentida y/o causado estado con fecha **20 DE JULIO 2023**.

8.4 Que, la UCEC en el marco de sus competencias, inicia las gestiones de cobranza no coactiva con relación al Expediente de Ejecución de Multa N° 000504-2021-SUNAFIL-IRE JUN; siendo así, con fecha 28 de mayo 2024 emite el Requerimiento de Pago N° 06130-2024-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC, por medio del cual otorga seis (06) días hábiles al obligado **DICARLOS EMERSON MALLMA SURICHAQUI**, para realizar el pago según detalle:

REQUERIMIENTO DE PAGO

Junin, 28 de mayo de 2024

REQUERIMIENTO DE PAGO N° 06130-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

NOMBRE Y/O RAZÓN

SOCIAL : MALLMA SURICHAQUI DICARLOS EMERSON

RUC

: 10414720507

DIRECCIÓN

: AVENIDA URUGUAY N° 699 ALTURA DEL PARQUE TUPAC JUNIN-HUANCAYO-HUANCAYO

Me dirijo a Ud., a fin de requerirle el pago de la multa como consecuencia de la culminación del procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo de seis (06) días hábiles siguientes a la notificación del presente documento:

Expediente de Ejecución de Multa 1/	N° Resolución de Sub Intendencia	Fecha de Notificación	N° de Resolución de Intendencia	Fecha de Notificación	N° de Resolución del Tribunal de Fiscalización	Fecha de Notificación	Importe de la Multa (S/)*
00504-2021-SUNAFIL-IRE-JUN	0695-2023-SUNAFIL-IRE-JUN/SISA	26/06/2023					139,244.72

* Importe incluye intereses generados a la fecha de emisión

8.5 Que, al resultar infructuosa la cobranza no coactiva; con fecha 19 de junio de 2025 la Ejecutoria Coactiva de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva de la SUNAFIL, con relación al Expediente de **Ejecución Coactiva N° 3307-2025-SUNAFIL-EC02** (Expediente Sancionador N° 504-2021-SUNAFIL-IRE JUN) emite la Resolución de Ejecución Coactiva N° UNO (REC N° UNO), que resuelve:



Resolución Jefatural N° 000013 -2026-SUNAFIL/GG/OAD

- 8.11 Que, con fecha 09 de octubre 2025, la Ejecutoria Coactiva de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva, emite la Resolución N° SIETE que resuelve: Declarar INFUNDADA la solicitud de nulidad y/o suspensión del PEC formulado por el señor Mallma Surichaqui Dicarlo Emerson, respecto del Expediente Coactivo N° 3307-2025-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC-EC02.
- 8.12 Que, con fecha 27 de octubre 2025, la Ejecutoria Coactiva, emite la Resolución Coactiva N° NUEVE (Res N° NUEVE), que resuelve en su artículo segundo. - ESTESE A LO RESUELTO en la Res N° SIETE de fecha 03 de octubre 2025.

VIII. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA:

- 9.1 El Ejecutor Coactivo es el titular del procedimiento y ejerce a nombre de la Entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la obligación, de acuerdo a lo establecido en la Ley. Su cargo es indelegable.
- 9.2 Se considera obligación exigible coactivamente a la establecida mediante un acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en que hubiere recaído resolución firme confirmando la Obligación (...).
- 9.3 Que, el artículo 14 del TUO del PEC ha previsto que el Procedimiento se inicia (subrayado nuestro) con la notificación al Obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de una Obligación Exigible conforme al artículo 9 de la normativa en mención, dentro del plazo de siete (07) días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar.
- 9.4 Que, el artículo 16 del TUO del PEC, ha previsto que **ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el Procedimiento**, con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad cuando se incurra en alguna de las causales mencionadas en el artículo en mención.

En el presente caso se observa que, el Expediente Sancionador N° 504-2021-SUNAFIL-IRE JUN y puesta a cobro en el Expediente de Ejecución de Multa N° 504-2021-SUNAFIL-IRE JUN, el mismo que dio origen al **Expediente Coactivo N° 3307-2025-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC-EC02**, se encuentra con un PEC vigente a razón que no obra en el expediente acto

administrativo que haya declarado su suspensión o conclusión del mismo. Siendo corresponderá a la autoridad competente emitir pronunciamiento conforme a la ley de la materia, a razón que los fundamentos de Hecho de la apelada específicamente los desarrollados en el numeral Cuarto acápite 4.10 al 4.14, se sustentan en el desarrollo del procedimiento de ejecución coactiva.

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29981-Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral- SUNAFIL, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2022-TR, y demás normas aplicables;

SE RESUELVE. –

ARTÍCULO 01. – DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de Apelación interpuesto por **DICARLOS EMERSON MALLMA SURICHAQUI** contra la Resolución Jefatural N° 0001-2025-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC-MANUAL de fecha 19 de noviembre 2025, dictada en el Expediente Sancionador N° 504-2021-SUNAFIL-IRE JUN; por los fundamentos expuestos en numeral VIII presente acto.

ARTÍCULO 02. – DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Jefatural N N° 0001-2025-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC-MANUAL de fecha 19 de noviembre 2025, por los fundamentos expuestos en los acápite VIII y IX del presente acto, debiendo retrotraer el presente procedimiento hasta la presentación del escrito de fecha 07 de noviembre 2025; consecuentemente la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva deberá revisar y evaluar la solicitud de prescripción de exigibilidad de la multa presentada por **DICARLOS EMERSON MALLMA SURICHAQUI** la cual deberá realizar en el marco de sus competencias y en aplicación a la ley de la materia.

ARTÍCULO 03.- NOTIFICAR la presente resolución a **DICARLOS EMERSON MALLMA SURICHAQUI** en su domicilio sito **Av. Uruguay N° 699 (altura del parque Tupac)- Huancayo**, así como al correo electrónico tania_pi08@hotmail.com ; a la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva para conocimiento y acciones correspondientes, para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 04.-DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la SUNAFIL www.gob.pe/sunafil

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente
EVELYN SUSAN GAMARRA VASQUEZ
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION